

Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, deduce reclamación en virtud del artículo 362 en relación con el artículo 402 del Código del Trabajo, don Hugo Cristián Álvarez, abogado en representación según mandato judicial de Comunidad de Servicios Remodelación San Borja (Cossbo), en contra de Resolución N° 5 Exenta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 31 de julio de 2023, publicada en el diario oficial con fecha 23 de septiembre de 2023, la cual rechaza la solicitud de inclusión de la Comunidad de Servicios Remodelación San Borja (COSSBO), dentro de las empresas cuyos trabajadores no podrán ejercer temporalmente el derecho a huelga, dictada por don Nicolás Andrés Grau Veloso, en su calidad de Ministro del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, doña Jeannette Alejandra Jara Roman, en su calidad de Ministra de Defensa y Seguridad Nacional; y por doña Maya Alejandra Fernández Allende, en su calidad de Ministra del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a los hechos que fundamentan su reclamación, señala que la resolución reclamada se refiere en múltiples considerandos a la afectación de derechos que implica la limitación del derecho a huelga, y elabora su argumentación en torno a la existencia de 2 figuras legales que lo limitan: 1: La calificación de Servicios Mínimos y 2: la nómina de aquellas empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer derecho a huelga.

Expone que la referida resolución reconoce y constata que su representada reviste el carácter de servicio esencial, siendo concesionaria del servicio público de producción y distribución de agua potable. Hecho no discutido, no obstante lo cual, rechaza el requerimiento de calificación, fundado en que contaría con Servicios Mínimos y Equipo de Emergencia vigentes. Del mismo modo, yerra también la resolución al ponderar la calificación de servicios mínimos “...*que una vez determinada, resultará el marco aplicable a los futuros procesos de negociación que se inicien en la empresa...*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXXXVFVX

Indica que aunque los términos de una declaración de servicios mínimos aprobada pudieran ser considerados como referencia para la aprobación de una nueva y posterior solicitud de servicios mínimos -realizada para un eventual proceso posterior de negociación colectiva- lo cierto es que si no se tramita y pide tal declaración la empresa y sindicato respectivos no se encuentran sujetos ni amparados por él, es decir, que no existen servicios mínimos para el nuevo proceso de negociación colectiva.

Arguye que ya encontrándose vencida la oportunidad de negociación colectiva para la cual fueron autorizados dichos servicios mínimos, lo cierto es que en la actualidad COSSBO no cuenta con ellos. Es decir, el próximo proceso de negociación no se encuentra amparado por dicha figura legal, por lo tanto, la resolución recurrida yerra al ponderar que se cuenta con ello y, consecuentemente, adolece de falta de fundamento.

Argumenta asimismo en torno al Artículo 19, Numeral 2º, de la Constitución Política de la República, sosteniendo que adicionalmente hay un factor de desigualdad, puesto que el rechazo se efectúa, además, considerando una limitación que el legislador no ha establecido, sino que la administración inventa y aplica a criterio personal y propio. A saber, la existencia de acuerdo de servicios mínimos, y no debido a un análisis acabado de la Administración para determinar si se cumplen las condiciones para la declaración del artículo 362 del Código del Trabajo. Todo ello a pesar de no mediar oposición alguna del mismo organismo que acordó los servicios mínimos. En otras palabras, la igualdad ante la ley se encontraba resguardada ante la posibilidad de la empresa de pedir la declaración, cuando se cumplieran los requisitos legales pertinentes, y por parte de los trabajadores estos tienen la posibilidad de oponerse. Pero ahora nos encontramos con que, aunque no medie oposición y a causa de considerar una limitación no establecida en la ley, se rechaza la solicitud.

Argumenta además respecto al artículo 19, numeral 16º inciso final, de la Constitución Política, afirmando al respecto que aquellas empresas que prestan servicios de utilidad pública y cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, sus trabajadores están impedidos de hacer



efectivo su derecho a huelga. El constituyente nada dice respecto a que ello resulta inaplicable cuando existan servicios mínimos.

Finalmente señala que lo anterior guarda relación también con el proceso propio de la declaración de las empresas no sujetas a huelga, toda vez que consagra instancia de oposición de interesados. Por tanto, de estimarse por el sindicato que los servicios mínimos resguardan suficientemente el interés público y que la declaración del artículo 362 del Código del Trabajo les causa un perjuicio injustificado e indebido a sus derechos fundamentales, poseen la instancia para hacerlo presente, pero en el caso en comento ello no fue así, por lo que debemos considerar que los propios trabajadores que pudieran verse afectados consideraron razonable dicha declaración solicitada e innecesario, por tanto, oponerse a ella. Así, lo relevante entonces, es que a resolución recurrida no pone en duda que las labores realizadas por COSSBO revisten las características de gravedad tal como para afectar o causar grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. Por lo tanto, la aplicación de la limitación al Derecho a Huelga de los trabajadores se encontraría justificada en el sentido y alcance de la norma.

En mérito de lo expuesto, solicita acoger la reclamación y en definitiva decida u ordene la rectificación del acto administrativo impugnado, dictando la respectiva resolución incluyendo a COSSBO, en la lista de empresas incluidas en la resolución Exenta N°5 de 31 de julio de 2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la cual califica y determina a las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga.

SEGUNDO: Que, evacuando informe el Consejo de Defensa del Estado, en representación de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, Trabajo y Previsión Social y Defensa Nacional, señala que dentro del plazo legal, con fecha 17 de mayo del año 2023, la empresa Comunidad de Servicios Remodelación San Borja, invocando el artículo 362 del Código del Trabajo, solicitó a la autoridad competente ser declarada como empresa que cumple los supuestos legales para prohibir el derecho a huelga de sus trabajadores por el plazo de dos años. La



peticionaria fundó su requerimiento en el hecho atendida su calidad de servicio de utilidad pública sanitario. Posteriormente, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño a través del Oficio N°3821, de 2023, solicitó a la interesada incorporar antecedentes adicionales, los que no fueron remitidos.

Indica que vencido el plazo para formular requerimientos, se publicó en el diario de circulación nacional Las Últimas Noticias, los días 7 y 8 de julio de 2023, la nómina de empresas o corporaciones que requirieron acogerse al artículo 362 del Código del Trabajo. A partir de la última publicación inició el plazo para que la contraparte trabajadora pudiese formular las observaciones que estimase pertinente, no presentándose tales.

Agrega que habiéndose cumplido los trámites establecidos en el artículo 362 del Código del Trabajo y en la Resolución N° 41, de 2017 y efectuado el correspondiente análisis de la solicitud, mediante **Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023**, suscrita por la Ministra de Defensa Nacional, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social y Trabajo, se resolvió rechazar el requerimiento de la Reclamante.

Expone que la Reclamante señala que el criterio utilizado para no calificarla dentro de las empresas o corporaciones en las que no se podrá ejercer temporalmente el Derecho a Huelga, sería ilegal, yendo en contra del espíritu de la norma, debido a que la existencia de un acuerdo de calificación de Servicios Mínimos no sería motivo para denegar la solicitud efectuada conforme con el artículo 362 del Código del Trabajo. Por lo anterior, la reclamante al momento de requerir su calificación contaba con tales servicios y equipos, los cuales, conforme lo dispuesto en el artículo 359 del Código del Trabajo, tiene por objeto *“atender los Servicios Mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.”*, situaciones similares a las previstas por



el artículo 362, pero sin afectar en su esencia el Derecho a Huelga de los trabajadores de la empresa. Así, constituye una situación menos gravosa al momento de prohibir el ejercicio de un derecho fundamental.

De acuerdo a lo anterior, se constata que la Resolución Exenta N° 5 impugnada en estos autos, no hace más que aplicar directamente el Texto Constitucional y la legislación vigente a la situación concreta de cada una de las empresas que requirieron ser calificadas en el procedimiento administrativo que cumplió con las reglas básicas del debido proceso legal.

Expone que la empresa reclamante solicitó la intervención de la respectiva Dirección Regional la cual determinó Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, acogiendo en gran medida la propuesta de la empresa. Así, la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente, por medio de Resolución N° 101, de 4 de febrero de 2020, calificó los respectivos servicios y equipos. Conforme consta en la parte considerativa de la resolución calificadora citada, solicita servicios mínimos de funcionamiento, contemplando la integridad de servicios que presta como concesionario que produce y distribuye el servicio de agua potable para la remodelación San Borja y otras comunidades aledañas del sector, dirigiendo su servicio a un total de más de 7.000 hogares. Además, otorga agua caliente durante todo el año y servicio de calefacción en invierno.

Posteriormente, la Dirección Regional oficia al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Comunidad de Servicios Remodelación San Borja, y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, cuyos informes consideró en su resolución final y otorga un equipo de emergencia por un total de 6 trabajadores. Destaca que la empresa presentó recurso jerárquico ante del Director Nacional del Trabajo, quien, mediante la Resolución 37, de 2020, modificó los servicios mínimos otorgados, pero conservo la cantidad de 6 trabajadores para el respectivo equipo de emergencia.

Adiciona que sobre lo reclamado por la empresa, en atención a que no existiría impedimento legal de coexistencia de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, con determinación de la empresa como aquellas en que no se podrá ejercer el Derecho a Huelga, se reitera



lo expuesto respecto a lo proporcional y racional que debe ser la aplicación de una prohibición de ejercicio de un derecho fundamental y la procedencia de determinar que existe un orden de prelación en las limitaciones dispuestas por el Código del Trabajo, procediendo, primeramente, la menos gravosa.

Concluye indicando que la Resolución N° 5 Exenta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 31 de julio de 2023, se encuentra debidamente fundada, apegándose estrictamente al principio de legalidad y la exigencia de motivación de los actos administrativos, careciendo de ilegalidad y arbitrariedad. Habiendo considerados los hechos del caso concreto con la normativa aplicable, evitando que la decisión se transforme en un proceso automático y exento de deliberación.

En mérito de lo expuesto, solicita el rechazo del reclamo interpuesto en autos en todas sus partes.

TERCERO: Que como cuestión preliminar ha de tenerse presente que el derecho a huelga constituye un derecho fundamental y esencial de los trabajadores, el cual no está en discusión y se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico nacional, constituyendo un medio legítimo de acción sindical.

En este sentido, el artículo 345 del Estatuto Laboral reconoce el derecho a huelga como un derecho que debe ser ejercido colectivamente por los trabajadores, en tanto la Dirección del Trabajo, en numerosos dictámenes le ha reconocido el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, puesto que el mismo reconoce limitaciones estatuidas en la propia Carta Fundamental, como lo es el contenido en el artículo 19 N° 16, que restringe el derecho a huelga, prescribiendo que “ *No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar*



las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso”.

De otra parte, el artículo 362 del Estatuto Laboral, en armonía con el precepto constitucional, estatuye *“Determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga. No podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo. Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días. Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 402.”*

CUARTO: Que en torno a la misma materia, el artículo 359 del Código del Trabajo limitó el ejercicio del derecho que se analiza, incorporando la figura de los servicios mínimos y equipos de emergencia, en relación al personal que corresponderá destinar por el sindicato *“ a atender los servicios mínimos e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.”*

QUINTO: Que para resolver el presente reclamo debe analizarse si la calificación efectuada por la autoridad administrativa en la resolución



que se reclama se ajusta efectivamente a la situación en que se encuentra la empresa reclamante; esto es, si presta un servicio de los que enumera el artículo 19 n° 16 de la Constitución Política: 1. Trabajadores de empresas o corporaciones, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública; 2. Trabajadores de empresas y corporaciones cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

SEXTO: Que en el caso *sub lite*, si bien el reclamante efectivamente presta servicios como concesionario que produce y distribuye un servicio de utilidad pública, como es el suministro de agua potable para la remodelación San Borja y otras comunidades aledañas del sector, dirigiendo su servicio a un total de más de 7.000 hogares, y otorga agua caliente durante todo el año y servicio de calefacción en invierno, lo cierto es que este no tiene el carácter de estratégico o esencial y su suspensión no afecta la vida ni la salud de la población, pues no es el único que cubre esta necesidad de la población y por otra parte se cuenta con un mecanismo que permite en caso de huelga seguir abasteciendo a los usuarios a través de servicios de apoyo.

SEPTIMO: Que, entonces, la tesis del recurrente en orden a que la distribución del servicio no podría ser cubierta por la definición previa de los servicios mínimos y los equipos de emergencia aludidos en los artículos 359 y 360 del Código del Trabajo carece de fuerza de convicción por cuanto estos servicios por definición no afectan el derecho a huelga en su esencia, puesto que solo procuran mantener un mínimo nivel de operación de la empresa en que se genera la huelga, pero sin impedir su efecto natural como es la suspensión del trabajo por quienes la han declarado, cuya afectación es lo que el legislador quiere evitar tratándose de servicios esenciales.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no cabe más que concluir que la Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023 se encuentra ajustada a derecho.



Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 5, 7, 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, 359, 362, 363 y 402 del Código del Trabajo **SE RECHAZA EL RECLAMO** deducido por la reclamante Comunidad de Servicios Remodelación San Borja (Cossbo), en contra de Resolución N° 5 Exenta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 31 de julio de 2023.

Regístrese. Comuníquese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic

Laboral N° 3482- 2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXXXXFVX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXXXVFVX